



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN No.
(014)**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibídem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieren.

II. Consideraciones que dan origen al área protegida

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, éstas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

CASO

Que el conocimiento de la presente infracción, consistente en la realización de actividades de tala y construcción de infraestructura, se dio el día 11 de septiembre de 2008 mediante informe de recorrido de control y vigilancia. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Del Régimen Sancionatorio Ambiental aplicable
 - 2.2. Fundamentos sobre la caducidad del proceso sancionatorio ambiental
3. Decisión o resuelve

Que de conformidad con lo anterior se tienen los siguientes;

1. Antecedentes

1. El día 11 de septiembre de 2008 el grupo operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali realizó recorrido en la vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, Municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, evidenciando el aserrio de un árbol de la especie nativa Otobo. Al momento del recorrido se encontró al señor Fabio Nelson Granada Rivera, quien manifestó que el señor Carlos Valencia, le había regalado el árbol para usarlo en la construcción de una vivienda. El árbol acerrado tenía dimensiones de 25 metros de largo y 1.50 cm de diámetro. Los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali le indicaron al señor Fabio Nelson Granada Rivera que debía suspender las actividades de corte de árboles nativos y construcción de vivienda.
2. El día 10 de febrero de 2010 el grupo operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali realizó un segundo recorrido en el cual se observó la adecuación de una vivienda de dos niveles, con dimensiones de 48 metros cuadrados. Dicha adecuación se estaba realizando con un ejemplar de un árbol de la especie nativa Otobo. En el informe se incluye que dichas actividades fueron realizadas presuntamente por el señor Fabio Nelson Granada Rivera.
3. Se anexa al expediente No. 138 de 2008, información cartográfica en la que se corrobora que la infracción realizada presuntamente por el señor Fabio Nelson Granada Rivera, si se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, más específicamente en coordenadas N 03° 25' 29.1" W 076° 39' 20,3" a una altura de 2005 msnm.
4. Existiendo mérito para continuar la actuación administrativa frente a la situación encontrada, el día 10 de marzo de 2010, el Director Territorial Pacífico de PNN ordenó, mediante Auto No. 023, aperturar investigación administrativa y formular cargos en contra del señor Fabio Nelson Granada

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.463.970 de Yumbo (Valle) por las actividades de: (I) adecuación de vivienda de dos niveles, con dimensiones de 6 x8 metros y (II) tala de un ejemplar de Otobo con dimensiones de 25 metros de largo y 1.50 cm de diámetro. Lo anterior, por actividades cometidas en un predio ubicado en la vereda Peñas Blancas, corregimiento Pichindé, municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, infringiendo los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Este acto administrativo fue: (i) notificado por edicto al presunto infractor, el cual fue fijado en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de PNN el día 12 de abril de 2010 y desfijado el día 23 de abril de 2010, (ii) comunicado el día 12 de abril de 2010 a la doctora Norma Constanza Niño, Coordinadora del Grupo Jurídico de Nivel Central de PNN, el 01 de julio de 2010 a la doctora Gloria Elena Arizabaleta Corral, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, al doctor Jorge Iván Ospina Gómez, Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y a la doctora Janeth Milena Urrego Gracia, Analista Medio Ambiente – Sección Información y Análisis del CTI.

5. El día 04 de octubre de 2010, por medio del Auto No. 067 del 2010 el Director Territorial Pacífico de PNN abrió periodo probatorio en contra del señor Fabio Nelson Granada Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.463.970 de Yumbo (Valle). En el expediente se deja constancia del día 20 de octubre de 2010, sobre la imposibilidad de la entrega del oficio de citación para notificación personal del Auto No. 067 del 2010, teniendo en cuenta que “al llegar al predio en las dos ocasiones, NO se encontró ninguna persona; se interrogó a vecinos del sector quienes informaron que el señor Fabio Nelson Granada ya no vive en el sector y que se encuentra trabajando en la ciudad de Cali”, por lo tanto, este acto administrativo fue notificado por edicto al presunto infractor, el cual fue fijado en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de PNN el día 21 de octubre de 2010 y desfijado el día 04 de noviembre de 2010.
6. El día 18 de julio de 2012, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento, evidenciando que la vivienda se encontraba construida totalmente y habitada por el señor Fabio Nelson Granada.
7. El día 01 de febrero de 2013 el Jefe del PNN Farallones de Cali remitió oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbanístico y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali solicitando información sobre la calidad jurídica del bien o construcción ubicada en el Corregimiento de Pichindé.
8. El día 21 de febrero de 2013, el Jefe del PNN Farallones de Cali por medio del Auto No. 027 de 2013, cierra periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio que se cursa contra el señor Fabio Nelson Granada Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.463.970 de Yumbo (Valle)
9. El día 04 de junio de 2013, el señor Feisal Rauf Yamil Lamir, Analista Variable del Medio Ambiente CTI, solicitó por medio del oficio con radicado No. 43000-6-400 información sobre el proceso sancionatorio abierto en contra del señor Fabio Nelson Granada Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.463.970 de Yumbo (Valle) y comunica que contra el presunto infractor se inició proceso penal con noticia criminal – SPOA 760016008778201300036. Dicha solicitud fue respondida oportunamente el día 18 de junio de 2013.
10. En el mes de junio de 2013, se deja constancia de problemas de orden público en algunos sectores del PNN Farallones de Cali.
11. El día 27 de enero de 2014, se adjunta el concepto técnico No. 0029-PNN-FAR-2013 por medio del cual se realizó la valoración de las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como verificar los posibles impactos generados con la realización de la presunta actividad prohibida. Este concepto

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

técnico fue remitido al Director Territorial Pacífico de PNN, por medio de memorando No. 20147660000893 el día 04 de febrero de 2014.

12. El día 04 de junio de 2015, por medio del memorando radicado interno No 20157660006143, se deja una segunda constancia de problemas de orden público en algunos sectores del PNN Farallones de Cali.
13. El día 06 de julio de 2015, por medio del memorando radicado interno No 20157660007453, se profirió una aclaración sobre la segunda constancia de problemas de orden público en algunos sectores del PNN Farallones de Cali.
14. El día 12 de noviembre de 2015, la Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de PNN envía al Director Territorial Pacífico de PNN poder otorgado al profesional jurídico del PNN Farallones de Cali para que represente a la entidad en la audiencia que se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2015, en el marco del proceso penal con SPOA No. 76001-60-08-778-2013-00036-00

2. Fundamentos jurídicos

2.1. Del régimen sancionatorio ambiental aplicable

Teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1° de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2° de la Constitución Política).

Que el día 21 de julio de 2009 entró en vigencia la Ley 1333, con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que no obstante las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata, el tránsito normativo hacia la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias, muestra en la práctica la existencia de tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, comoquiera que a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se encontraban en curso algunas actuaciones sancionatorias (como este caso concreto) promovidas con fundamento en la normativa anterior.

Que los tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental referidos son los siguientes:

1. Los procesos sancionatorios que a 21 de julio de 2009 contaran con formulación de cargos ejecutoriada (art. 64 Ley 1333 de 2009).
2. Los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada.
3. Los procesos sancionatorios promovidos a través de la Ley 1333 de 2009.

Que el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra el señor **FABIO NELSON GRANADA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.463.970 de Yumbo, mediante Auto No. 023 del 10 de marzo de 2010, en el marco el expediente No.138 de 2008 se ubica en el escenario número 2, atinente a "los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada", toda vez que el auto de formulación de cargos, es decir, el Auto No.023 fue impuesto el día 10 de marzo de 2010 y debidamente notificado el día 23 de abril de 2010, esto es, en fecha posterior al día 21 de julio de 2009 (entrada en vigencia de la Ley 1333).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en ese orden de ideas, debe señalarse que el sustento normativo de los procesos sancionatorios sin formulación de cargos ejecutoriada a 21 de julio de 2009 se modula así para el procedimiento, la caducidad y las sanciones:

- **Procedimiento:** Se aplican los artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009 teniendo en cuenta que las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata.
- **Caducidad:** Se aplica el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo relativo a la caducidad de tres (3) años de la facultad administrativa sancionatoria. Esto en virtud de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, prevalencia del interés general y la eficiencia administrativa.
- **Sanciones:** Se aplica el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 debido también al cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por ser una norma sustancial que debe sostenerse a aquellos procesados a los que se les inició investigación en vigencia de la misma.

2.2 Fundamentos sobre la caducidad del proceso sancionatorio ambiental

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso— régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem (Negrilla por fuera del texto original).

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, así se apunta en Sentencia C-401 de 2010:

La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración (Negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo consagra la caducidad respecto de las sanciones, indicando que salvo disposición especial en contrario, *la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*

Así pues, **la caducidad** es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional:

Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4 de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto el mismo concepto antes reseñado destacó:

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, en cuanto se refiere al término para contabilizar la caducidad, esta Corporación en sentencia del 09 de diciembre del 2004, Rad. 14062, M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353, de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. LIGIA LÓPEZ DIAZ, señalando:

“El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas. (...) Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación. (Negrilla fuera del texto original).

Visto lo anterior, en materia ambiental puede deferirse que el término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondiente investigación y sanción, o a partir de cuándo la entidad tuvo conocimiento de los mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencie por última vez, para lo cual deberá atenderse expresamente a los cargos formulados.

Teniendo en cuenta que, los actos que dieron origen a la apertura del proceso sancionatorio tuvieron origen el día 11 de septiembre de 2008 y que mediante concepto técnico No. 0029-PNN-FAR-2013 del día 27 de enero de 2014, se verificó la ocurrencia de los hechos por última vez, se tiene que la fecha en que caducaba la facultad para sancionar el proceso comprendido en el Expediente No.138 de 2008 se cumplía el día veintisiete (27) de enero de 2017. Lo anterior, de conformidad con los argumentos jurídicos esgrimidos sobre la contabilización del término legalmente dispuesto para la caducidad.

Así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados en el anterior párrafo, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Por ende, el término de caducidad aplicable para efectuar la sanción debe ser de tres (03) años de acuerdo a la reglamentación que era vigente al momento de iniciarse el proceso sancionatorio de carácter ambiental, es decir, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo a falta de término establecido en el Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación de carácter ambiental datan del año 2008, de manera tal, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Así mismo, se desprende del expediente que no se ha proferido resolución definitiva en el marco del proceso sancionatorio. En este sentido, al no haber sancionado al señor **FABIO NELSON GRANADA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.463.970 de Yumbo, en los tres años contados a partir del último conocimiento de los hechos por parte de la autoridad ambiental, se configura la caducidad del proceso sancionatorio ambiental.

Que así pues, se considera que al haber fenecido el derecho de acción se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente No. 138 de 2008, iniciado en contra de señor **FABIO NELSON GRANADA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.463.970 de Yumbo, en lo que se refiere a la presunta vulneración a los numerales 4 y 08 del artículo 30 del Decreto 622 del 16 de marzo de 1977, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo. En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la facultad para sancionar al señor **FABIO NELSON GRANADA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.463.970 de Yumbo, respecto de la investigación ambiental radicada en el Expediente 138 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **FABIO NELSON GRANADA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.463.970 de Yumbo, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.-COMUNICAR al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca de este auto de acuerdo a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el expediente No. 138 de 208 una vez agotadas las anteriores diligencias y se encuentre debidamente ejecutoriado.

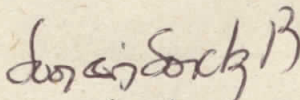
ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios pertinentes para dar cumplimiento a los trámites establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984 el cual deberá ser interpuesto en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del mismo código, ante el Director Territorial Pacífico y el de apelación ante la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez- Auxiliar Jurídica PNN Farallones de Cali. *AJG*
Revisó y aprobó: Santiago Toro Cadavid-Profesional Jurídico DTPA.